

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS A OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 198. Modificaciones a los regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas

Nos dirigimos a Uds. y por su intermediario a los interesados, para comunicarles que se ha dispuesto introducir modificaciones en las disposiciones dadas a conocer por Circular OPRAC - 1, punto 2.1. y 2.3. (Comunicación "A" 49 del 24.7.81 y complementarias).

I. Alcance de las disposiciones

1. Se modifica el régimen de "Prefinanciación de Exportaciones Promocionadas", punto 2.1. de la Circular OPRAC - 1, según el texto del Anexo I. Las nuevas disposiciones entrarán en vigencia el día hábil siguiente de la fecha de la presente Comunicación.
2. Se modifica el régimen de "Financiación de Exportaciones Promocionadas", punto 2.3. de la Circular OPRAC - 1, según el texto del Anexo II. Las nuevas disposiciones entrarán en vigencia el sexto día hábil contado a partir de la fecha de la presente Comunicación. En todos aquellos casos en que el exportador haya concretado operaciones con el exterior en las condiciones vigentes hasta esa fecha, serán de aplicación las modalidades anteriores, debiendo constar tal circunstancia en la documentación que se remita para el uso de la financiación.
3. Se deja sin efecto la Comunicación "A" 972 del 8.1.87. el uso de los recursos a que las entidades tenían acceso por el régimen de dicha Comunicación fue incorporado al de la Circular OPRAC - 1, punto 2.1. "Prefinanciación de Exportaciones Promocionadas".

II. Otras disposiciones

El uso de recursos de la Comunicación "A" 886 no puede sobrepasar - computando además los apoyos del punto 2.1.10.2. de la Circular OPRAC - 1, el 50% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad informada en la última fórmula 2965 presentada a esta Institución. Con cada pedido de fondos por dicho régimen las entidades

deberán acompañar nota en la que detallarán el monto a que alcanza el 50% de la Responsabilidad Patrimonial Computable, y el monto de los créditos obtenidos hasta el momento de la nueva presentación por las normas a que se ha hecho referencia, con discriminación de cada uno de ellos.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Abelardo J. Tejada
Subgerente de
Exterior y Cambios

Oraldo N. Fernández
Subgerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES PROMOCIONADAS	Anexo I a la Com. "A" 1204
----------	--	-------------------------------

Modificaciones al Régimen de Prefinanciación de Exportaciones Promocionadas de la Circular OPRAC - 1, punto 2.1.

1. Se agrega al primer párrafo del punto 2.1.3., lo siguiente:

2.1.3. Requisitos.

... Las entidades quedan facultadas a aceptar, como garantía de la operación, pólizas de seguro de caución por compañías de seguros.

2. Reemplazar el punto 2.1.3.2., por el siguiente:

2.1.3.2. Plan de producción y cálculo de recursos para la fabricación de los productos a exportar, cuando el apoyo financiero supere los 180 días.

3. Reemplazar los dos primeros párrafos del punto 2.1.6.1., que quedarán redactados de la siguiente manera:

2.1.6.1. No debe exceder los porcentajes y los plazos máximos establecidos en los puntos 2.1.4. "Régimen Financiero" y 2.1.5. "Plazos", ni superar las reales necesidades del proceso productivo a juicio de la entidad.

El apoyo financiero debe ser graduado, necesariamente, en función de las necesidades financieras del proceso productivo. Cuando el plazo de financiación solicitado supere los 180 días, las empresas receptoras del crédito deberán presentar cronograma de egresos a lo largo del periodo de producción, de acuerdo a lo detallado en el punto 2.1.3.2. precedente.

...
...
...

4. Reemplazar el punto 2.1.8. "Cláusula de Ajuste", por el siguiente:

2.1.8. La acreditación de los adelantos de fondos del Banco Central (punto 2.1.10.2.1.) y de los préstamos de las entidades a sus clientes, así como su cancelación, se efectuará por el mismo Mercado de Cambios que se negocien las divisas provenientes de la exportación, al tipo de cambio cierre comprador del dólar estadounidense registrado en el Banco de la Nación Argentina de los días que se acrediten o cancelen las respectivas operaciones.

5. Modificar el punto 2.1.9. "Interés", que quedará redactado de la forma que sigue:

2.1.9. Interés.

Para las operaciones del punto 2.1.10.2., las entidades deben cobrar en concepto de interés la tasa que fije periódicamente este Banco pagadera por trimestre calendario vencido y al vencimiento de la operación. La tasa del punto 2.1.10.2.1. debe aplicarse sobre el monto ajustado del préstamo y para su liquidación deben utilizar numerales expresados en dólares estadounidenses sobre la base de saldos diarios, computando un año de 365 días, convirtiendo a australes según la cotización del último día hábil de cada trimestre.

Para las operaciones del punto 2.1.10.1., la tasa será la que convengan libremente exportadores y entidades netas de la retribución a cargo de este Banco, a que hace referencia el punto 2.1.11.1.

6. Modificar el punto 2.1.10 "Recursos", que quedará redactado de la forma que sigue:

2.1.10. Recursos

Para atender las operaciones comprendidas en las normas precedentes las entidades podrán aplicar:

2.1.10.1. Recursos externos en moneda extranjera (se excluyen los provenientes de la "Enmienda y Formulación de la Facilidad de Crédito Comercial y Depósito de 1985", de la "Facilidad de Crédito Comercial y Depósito de 1987" y de la "Carta Compromiso de la Facilidad de Mantenimiento de Crédito Comercial de 1987", previstos en la Plan Financiero Argentino 1987).

Los fondos que ingresen del exterior con este destino, se negociarán por el mismo mercado de cambios que corresponda a los bienes prefinanciados por este régimen.

2.1.10.2. El apoyo especial del Banco Central de la República Argentina.

1. Cuando las necesidades de financiación excedan los recursos mencionados en el punto anterior, el Banco Central se otorgará un adelanto de fondos en las condiciones establecidas en esta norma.

Este apoyo estará condicionado a que el total de operaciones de prefinanciación atendidas con recursos del Banco Central - incluidos los apoyos de la Comunicación "A" 886 y del punto 2.1.10.2. de esta norma - no exceda el 100% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad peticionante informada en la última Fórmula 2965 presentada a esta Institución.

Por el monto que exceda el 50% de la responsabilidad patrimonial computable hasta el 100% a que se refiere el párrafo precedente, las entidades deberán constituir el activo financiero especial a que se refiere la Comunicación "A" 793 del 31.10.85 y sus modificaciones, en todos los casos, el que quedará prendado a favor de este Banco en la medida del exceso del 50% de la Responsabilidad Patrimonial Computable.

B.C.R.A.	PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES PROMOCIONADAS	Anexo I a la Com. "A" 1204
----------	--	----------------------------

En los casos en que se verifiquen excesos en el límite dispuesto, las entidades deberán destinar las recuperaciones de créditos de prefinanciación, en primer término a cancelar tales excesos, sin perjuicio de que puedan aplicar también el aumento de la capacidad de préstamo.

En el rubro "Observaciones" de la Fórmula 4028 de constitución del Activo Financiero Especial las entidades deberán dejar constancia de lo siguiente: "El monto en australes afectado a la constitución del Activo Financiero Especial de la Comunicación "A" 793, del 31.10.85, y sus modificaciones ese entrega a título de garantía prendaria del cumplimiento de los créditos para prefinanciación de exportaciones promocionadas a que se refiere la Circular OPRAC - 1, Punto 2.1., en la medida que el uso del crédito por el citado concepto supere el 50% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de esta Institución".

La citada manifestación de constitución de garantía prendaria deberá ser firmada por la/las personas que cuenten con facultades para obligar con garantía prendaria, a la entidad recurrente. En la primera oportunidad, y luego si se verificaran cambios en los firmantes, deberá acompañar copia autenticada de los respectivos poderes o de las autorizaciones legales conferidas.

2. Las entidades inscriptas podrán obtener de esta Institución préstamos de acuerdo con el punto 4.1.1. de la Comunicación "A" 725 del 25.7.85, cuyo uso promedio en cada mes no podrá exceder el 20% del promedio mensual de los saldos diarios de depósitos (capitales) registrados durante el mes precedente.

A efectos de determinar las posibilidades de exceso, las entidades deducirán del promedio mensual de saldos diarios de depósitos (capitales), registrados durante el mes precedente, el monto de los préstamos pendientes de cancelación a la fecha de la presentación, concedidos por el régimen de la Comunicación "A" 764 del 3.8.85.

Este apoyo estará condicionado a que el total de operaciones de prefinanciación cursadas por el punto 2.1.10.2.1., por el régimen de la Comunicación "A" 885 por este punto 2.1.10.2.2., no exceda el 50% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad peticionante, informada en la última fórmula 2965 presentada a esta Institución.

2.1.10.3. Para el acceso a los recursos del punto 2.1.10.2.1., las entidades deben dar cumplimiento a lo dispuesto por la Circular Regulaciones Monetarias RE-MON - 1 - 273 (Comunicación "A" 793) y sus modificaciones.

7. Modificar el punto 2.1.11. "Retribución a las entidades", que quedará redactado de la forma que sigue:

2.1.11. Retribución a las entidades.

Por la intervención de las entidades en este régimen, el Banco Central reconoce:

2.1.11.1. Operaciones atendidas con recursos del punto 2.1.10.1., la tasa que fije este Banco para ser aplicada como reducción de tasa al exportador.

2.1.11.2. Operaciones atendidas con recursos del Banco Central.

2.1.11.2.1. Las referidas en el punto 2.1.10.2.1., la tasa que fije este Banco, sobre el monto ajustado del préstamo.

2.1.11.2.2. Las referidas en el punto 2.1.10.2.2., la tasa que fije este Banco.

Las entidades deberán transferir al Banco Central la diferencia entre la tasa que abona el beneficiario del crédito y la retribución que se fije para los puntos precedentes (2.1.11.2.1. y 2.1.11.2.2.).

Los citados porcentajes serán pagaderos o abonados, según el caso, por trimestre calendario y al vencimiento de la operación. Para su liquidación se utilizarán cuando corresponda los numerales expresados en dólares estadounidenses sobre la base de los saldos diarios, computando un año de 365 días y convirtiendo a australes según al cotización del último día hábil anterior al del vencimiento.

Para que quede firma el reconocimiento de tasa que fija el punto 2.1.11.1. precedente y el punto 2.1.13.2., deberá remitirse a este Banco Central dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la exportación, al respectivo permiso de embarque con el cumplimiento aduanero. En caso de incumplimiento de la exportación prefinanciada el Banco Central no reconocerá al débito automático en la cuenta corriente de la entidad interviniente de los montos acreditados en moneda extranjera por este concepto, con más los intereses corridos a la tasa que se fije para el punto 2.1.12.1.

8. Modificar el punto 2.1.13 "Demora en la exportación", que quedará redactado de la forma que sigue:

2.1.13. Demoras en la exportación

B.C.R.A.	PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES PROMOCIONADAS	Anexo I a la Com. "A" 1204
----------	--	----------------------------

Si al vencimiento del plazo máximo admitido para la prefinanciación, la exportación no se realiza total o parcialmente, las entidades pueden, bajo su exclusiva responsabilidad y previa determinación de que los motivos invocados por los beneficiarios lo justifiquen, otorgar una prórroga de hasta 60 días. Por dicho periodo corresponde:

2.1.13.1. Para operaciones atendidas con recursos del punto 2.1.10.2. cobrarán al exportador las tasas que fije este Banco. Sobre el monto ajustado del préstamo en el caso del punto 2.1.10.2.1.. Las entidades deberán transferir al Banco Central la diferencia entre dicha tasa y las retribuciones fijadas en los puntos 2.1.11.2.

2.1.13.2. Para operaciones atendidas con recursos del punto 2.1.10.1. este Banco fijará la tasa correspondiente a la retribución a ser aplicada como reducción de tasa al exportador.

9. Modificar el punto 2.1.14. "Incumplimientos", que quedará redactado de la forma que sigue:

2.1.14. Incumplimientos.

2.1.14.1. Si transcurrido el plazo emergente de la prórroga admitida por el punto 2.1.13, la exportación de la mercadería no se realiza, la entidad interviniente, bajo su exclusiva responsabilidad y previa determinación de que los motivos invocados lo justifique, podrá otorgar prórrogas que alcanzarán, como máximo, a treinta días. Por el periodo que alcance dicha prórroga las entidades deberán abonar los cargos que se fijen y la tasa del punto 2.1.89.. El monto del cargo establecido en este punto no podrá resultar inferior al que surja de aplicar la tasa de interés del punto 2.1.13.

Si transcurridos los plazos máximos establecidos en el punto 2.1.5., de la prórroga del punto 2.1.13 y de la dispuesta en el párrafo precedente, la exportación no se hubiera concretado, las entidades intervinientes deben cancelar de inmediato el saldo del crédito y abonar el cargo que fija este Banco central, por toda la vigencia del préstamo para prefinanciar exportaciones. El monto del cargo que resulte deberá ser transferido al Banco Central

A efectos del cálculo del cargo (por prórrogas o por cancelación por incumplimiento de la exportación) se considerará capital el importe del préstamo en australes (monto acordado en divisas por el tipo de cambio vigente al día de la acreditación de fondos). En el caso de incumplimiento de la exportación, total o parcial, se abonará a esta Banco el importe del préstamo, ajustado por la variación del tipo de cambio del dólar estadounidense cuando corresponda, durante el periodo de utilización de fondos, la tasa de interés del punto 2.1.9. y el cargo que se establece, pudiendo deducirlos que se hubieran realizado con anterioridad.

Igual procedimiento debe adoptarse cuando la exportación de la mercadería no se realice a los vencimientos establecidos en el punto 2.1.5. precedente, si las entidades juzgan inconveniente otorgar la prórroga admitida en el punto 2.1.13.

En la eventualidad de exportaciones que cubran montos parciales, por los saldos no aplicados a la prefinanciación de exportaciones promocionadas se procederá de la forma indicada precedentemente. A los efectos del cálculo del cargo, para determinar el capital y la fecha a partir de la cual debe computarse, se procederá a establecer el porcentaje de incumplimiento en que se hubiera incurrido - que surge de considerar el valor FOB efectivamente exportado y el previsto para el otorgamiento del préstamo - el que deberá aplicarse a cada una de las etapas, y por montos de prefinanciamiento efectivamente desembolsado. Sin perjuicio de lo expuesto, si la exportación de la mercadería no se realiza por causas imputables al beneficiario del crédito, o se comprueba que los fondos han sido aplicados a otra finalidad el Banco Central puede suspender de este régimen a la firma infractora durante el plazo que se determine, haciendo conocer la medida al sistema bancario y la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

Las entidades deben reunir y mantener a disposición del Banco Central todos los elementos relacionados con las operaciones que permitan determinar la responsabilidad del beneficiario del crédito en casos de incumplimiento.

Cualquier otro apartamiento a las normas o utilización indebida de fondos será penalizado por este Banco con una tasa de interés equivalente a la que resulte de aplicar el cargo a que hacen referencia las disposiciones de este punto, o la tasa del punto 2.1.13., la mayor.

- 2.1.14.2. El cargo que regirá para estas operaciones por el periodo de prórroga, excepto la dispuesta en el punto 2.1.13. de la Circular OPRAC - 1, o por toda la vigencia del préstamo en caso de incumplimiento, será el que surge de comparar el índice del cargo que se detalla más abajo, correspondiente al día del acuerdo de los fondos o del vencimiento del préstamo, y el día de su cancelación y es de aplicación cuando dicho cociente resulte superior a 1.

El índice del cargo a que se refiere el párrafo precedente es el siguiente:

$$I_t = I_{t-1} (1 + r_t (1 + \dot{a})) - c_t$$

Donde:

I_t = Índice del cargo por incumplimiento correspondiente al día t del mes j. Por definición es $I_0 = 100$.

B.C.R.A.	PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES PROMOCIONADAS	Anexo I a la Com. "A" 1204
----------	--	----------------------------

r_t = Tasa máxima de redescuento - equivalente diaria - para atender situaciones transitorias de iliquidez (Comunicación "A" 1098 del 14.10.87 y sus complementarias y modificatorias), correspondiente al día t del mes j , expresada en tanto por uno. En caso de que el día t no sea hábil se considerará en el cálculo a tasa correspondiente al último día hábil inmediato anterior.

α = Coeficiente aplicable a la tasa máxima de redescuento expresado en tanto por uno. Se establece inicialmente $\alpha = 0,30$.

c_t = Tasa de variación en el Mercado Oficial de cambios que el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina experimenta entre el día t y el día $t - 1$ del mes j , expresada en tanto por uno.

2.1.14.3. Para la acreditación de los cargos del punto 2.1.14.1. a favor de este Banco, las entidades intervinientes utilizarán las fórmulas 3896 ó 4098, en las que dejarán constancia del número de la presente comunicación, del número de la operación, del nombre de la firma exportadora y si el cargo se abona por prórroga, por cancelación o por ambos conceptos. En el caso de prórrogas del punto 2.1.14., el cargo deberá efectivizarse al día siguiente al de su cancelación y de verificarse incumplimientos, como máximo, dentro de los diez días hábiles contados a partir del vencimiento final de la operación.

2.1.14.4. Cuando las operaciones sean atendidas con los recursos del punto 2.1.10.1., las entidades podrán otorgar la prórroga a que se refiere el primer párrafo del punto 2.1.14.1. y, en caso de incumplimiento, la devolución de los recursos ingresados sólo podrá realizarse mediante los procedimientos que seguidamente se indican:

a. Con ajuste a las normas que, a la fecha en que se produjo la negociación de las divisas, rijan para el reembolso de préstamos financieros en moneda extranjera. El plazo deberá computarse a partir del momento en que dejó de tener vigencia como prefinanciamiento de exportaciones por este régimen, o

b. Con acceso al Mercado de Cambios, previo pago del cargo a que se refieren los puntos 2.1.14.1., 2.1.14.2. y 2.1.14.3.

10. Se ajuste el punto 2.1.16 "Normas de procedimiento", conforme con lo que se detalla seguidamente:

2.1.16. Normas de procedimiento.

Las entidades que requieran fondos del Banco Central para atender operaciones de prefinanciación conforme al régimen establecido por la presente Circular, deben proceder en la siguiente forma:

- 2.1.16.1. Por el importe de cada una de las etapas en que se instrumente un préstamo, deben presentar al Banco Central (Departamento de Crédito Especial a la Exportación), el día de acreditación al cliente - hasta las 14 horas -, la Fórmula 2408 de la operación - acordada con ajuste a las presentes normas - que en ese momento ingresa al régimen desde la primera etapa.

Dichas solicitudes de fondos - Fórmula 2408 - deben ser efectuadas por el plazo máximo que la norma admita para el bien que se prefinancie (') y deben ser suscriptas por dos firmas autorizadas que obliguen a la entidad.

Los fondos requeridos por el punto 2.1.10.2.1. se acreditarán en la cuenta corriente que las entidades poseen en el Banco Central al día de su presentación.

Cuando se soliciten recursos del punto 2.1.10.2.2., se procederá de la siguiente forma:

- A la fórmula 2408 se acompañarán las fórmulas 2894 y 4096.
- Obtenida la correspondiente autorización de este Banco, deberán concertar la operación cambiaria a través del Departamento de Operadores de Cambio.
- Las divisas resultantes del préstamo del Banco Central deben ser adquiridas a los beneficiarios del crédito por las entidades intervinientes, en concepto de prefinanciación de exportaciones, y simultáneamente vendidas al Banco Central,

En aquellos casos en que se verifiquen errores o comisiones en la integración de la Fórmula 2408, procede devolver de inmediato la misma, con la constancia escrita de los motivos habidos para el rechazo. Las eventuales rectificaciones del documento no tienen afecto retroactivo.

- 2.1.16.2. Las Fórmulas 2408 deben numerarse correlativamente - por cada operación - comenzando por el número 1 no pudiendo utilizar la denominación "bis", "A" u otra similar. Al dorso deberán indicarse las informaciones que se detallan más abajo, cuando se solicitan recursos del punto 2.1.10.2.1.

- (') - Los pedidos de fondos correspondientes a todas las etapas de una misma operación deben tener el mismo vencimiento, que es el máximo admitido por las disposiciones vigentes.

B.C.R.A.	PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES PROMOCIONADAS	Anexo I a la Com. "A" 1204
----------	--	----------------------------

Deberá indicarse, en el cuadro reservado a observaciones fecha o fechas probables de embarque. Tal aspecto deberá cumplirse al presentar la solicitud de fondos correspondiente a la 2ª etapa.

Información a proporcionar al dorso de la Fórmula 2408

1. Financiación del B.C.R.A.

1.1. Saldo al día anterior	<u>A</u>	<u>U\$S</u>
1.2. Pedidos del día		
1.3. Cancelaciones del día		
1.4. Saldo		
- Por operaciones concertadas al 31.5.89		
- Posteriores		

2. Activo Financiero Especial

2.1. <u>Monto suscrito e integrado sin constitución de prenda</u>	<u>A</u>
2.1.1. Saldo al día anterior	
2.1.2. Constituido en la fecha (1)	
2.1.3. Desafectado en la fecha (1)	
2.1.4. Saldo a la fecha	
2.1.5. Relación entre Activo Financiero especializado (punto 2.1.4.) y el saldo de financiación del BCRA (1.4.) - en %	
2.2. <u>Monto suscrito e integrado con constitución de prenda a favor del B.C.R.A.</u>	
2.2.1. Saldo al día anterior	
2.2.2. Constituido en la fecha (1)	
2.2.3. Desafectado en la fecha (1)	
2.2.4. Saldo a la fecha	

2.3. Monto exceptuado de constituir e integrar el activo financiero especial

Acuerdo según nota 645/

2.3.1. Monto del prefinanciamiento acordado U\$\$		
2.3.2. Monto utilizado al día anterior	A	U\$\$
2.3.3. Pedido del día	A	U\$\$
.....		
Total utilizado	<u>A</u>	<u>U\$\$</u>
2.3.4. Saldo de deuda al día inmediato anterior	A	U\$\$
2.3.5. Pedidos del día	A	U\$\$
2.3.6. Cancelaciones del día	A	U\$\$
Saldo de deuda de la operación	<u>A</u>	<u>U\$\$</u>
Monto pendiente de utilización:		<u>U\$\$</u>

2.4. Otras informaciones

	Monto		Relación BOFIN Saldo de crédito - En % -
	A	U\$\$	
2.4.1. Saldo de deuda al			
2.4.2. BOFIN constituido al			
2.4.3. Cronograma de adecuación			
1er mes			
.....			
.....			
.....			

B.C.R.A.	PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES PROMOCIONADAS	Anexo I a la Com. "A" 1204
----------	--	----------------------------

3. Responsabilidad Patrimonial Computable

Montos:

3.1. 50%	<u>A</u>	<u>U\$S</u>
3.2. Más del 50% hasta el 100%		
3.3. 100% (3.1. +3.2.)		

4. Saldo de deuda por financiación del B.C.R.A.

4.1. Régimen de la Circular OPRAC - 1, Punto 2.1. (1.4.)	
4.2. Acuerdos s/ nota \$ 45/(2.3) Sub - total	
4.3. Comunicación "A" 886	
4.4. Total	

(1) - Se acompaña fórmula 4027 SI NO 4028 SI NO
El monto a que se refiere el apartado 2.3.1. deberá ser el acumulado de todos los pedidos realizados no computando cancelaciones.

2.1.16.3. Cuando se concreten exportaciones de los bienes prefinanciados que impliquen una cancelación parcial, o total anticipada de los fondos habilitados por el Banco Central, a efectos de concretar dicha amortización los bancos deben presentar el día que se efectivicen esas cancelaciones por parte del cliente - hasta las 14 horas - una Fórmula 2408 A en original y tres copias.

La Fórmula mencionada deber ser entregada en el Banco Central (Departamento de Crédito Especial a la Exportación) para su contabilización al día de su presentación.

Cuando se trata de créditos recuperados en momentos que impiden la correcta correspondencia entre la percepción de los fondos y el envío de la Fórmula 2408 A, se admita que ella pueda ingresar al Banco Central antes de las 14 horas del día hábil inmediato siguiente, en cuyo caso deberá acompañar copia de la pertinente liquidación de divisas (Fórmula 4001).

Las cancelaciones parciales anticipadas se imputarán proporcionalmente a cada una de las acreditaciones efectivizadas para la respectiva operación.

A la fecha de cancelación de cada operación deberá procederse de la siguiente forma:

- Por el uso de recursos del punto 2.1.10.2.1.: Deberá presentarse a este Banco la correspondiente fórmula para su débito, con el N° de permiso o permisos de embarque si correspondiera, consignándose además, en el rubro "Observaciones", lo siguiente:

-	Monto que se cancela	<u>U\$S</u>	<u>A</u>
	1. por capital, sin ajuste por variación de tipo de cambio		<u>A</u>
	2. Ajuste por variación de tipo de cambio.		<u>A</u>

- Por el uso de recursos del punto 2.1.10.2.2.: Presentar a este Banco la correspondiente fórmula para su contabilización y transferirán a la cuenta del Banco Central abierta en el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Nueva York - bajo la denominación "Comunicación "A" 725", las recuperaciones de créditos otorgados para financiar exportaciones, utilizando las divisas provenientes de tales ventas al exterior o los activos externos que se descontarán (punto 2.3. de esta norma). Cuando se trate de operaciones a través de Convenios de Créditos Recíproco, deberán transferir los dólares libres cedidos por el Banco Central como contrapartida de los dólares de convenio recibido por el pago de la exportación.

2.1.16.4. En el caso de que los bancos hagan uso de las prórrogas previstas en los puntos 2.1.13 y 2.1.14 debe, por el importe equivalente al saldo pendiente de cancelación, ajustado en el caso del punto 2.1.10.2.1., presentar al Banco Central (Departamento de Crédito Especial a la Exportación) el día del vencimiento acordado - hasta las 14 horas - una Fórmula 2408 de la operación prorrogada, por el nuevo plazo máximo acordado, suscripta por dos firmas autorizadas en la cuenta corriente que las entidades poseen en el Banco Central, el día de su presentación.

La Fórmula 2408 mencionada es el párrafo precedente debe mantener el número de operación originario y la leyenda "prórroga del punto" en el rubro Observaciones.

2.1.16.5. Si el vencimiento máximo admitido por las normas para una operación - o al acordado en función de lo previsto en los puntos 2.1.13 ó 2.1.14 - la misma no ha sido cancelada de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 2.1.16.3., se procederá de la siguiente forma:

B.C.R.A.	PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES PROMOCIONADAS	Anexo I a la Com. "A" 1204
----------	--	----------------------------

- Por el uso de recursos del punto 2.1.10.2.1: Los créditos correspondientes son automáticamente debitado de la cuenta corriente de las entidades en el Banco Central, sin perjuicio de la remisión por parte de la entidad del débito pertinente.
- Por el uso de recursos del punto 2.1.10.2.2.: Cuando no hayan ingresado las divisas correspondientes a la exportación, los bancos intervinientes recurrirán al Mercado Oficial de Cambios para efectuar la respectiva transferencia.

2.1.16.6. Las entidades no pueden solicitar la devolución de los intereses percibidos por el Banco Central, alegando embarques no denunciados oportunamente, tal como lo establece el punto 2.1.16.3.

Además, por los atrasos en que incurren las entidades entre las fechas de recuperación de los préstamos y la amortización correspondiente al adelanto, deben abonar un interés punitivo que se determina aplicando la siguiente escala sobre el monto del préstamo ajustado o por su equivalente en Australes, a su vencimiento.

Lapso del incumplimiento - En días -	Número de veces la tasa máxima de redescuento vigente durante el incumplimiento
Hasta 30	1, 40
De 31 a 60	1, 45
De 61 a 90	1, 50
De 91 a 180	1, 60
De 181 a 270	1, 80
De 271 a 360	2, 00
De 361 a 450	2, 25
De 451 a 540	2, 55
De 541 a 630	2, 85
De 631 a 720	3, 25
De 721 a 810	3, 65
De 811 a 900	4, 10
De 901 a 990	4, 65
Más de 990	5, 00

A los efectos de la determinación de los intereses punitivos a que se refiere este punto, la tasa de redescuento vigente durante el periodo del incumplimiento resulta de la suma de las tasas diarias máximas de redescuento que establece esta Institución.

2.1.16.7. Los bancos deben enviar al departamento de Crédito Especial a la exportación, en todos los casos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la exportación, copia del respectivo permiso de embarque con el cumplido aduanero.

Además, deberán enviar el citado Departamento y mantener actualizado un registro de firmas de los Funcionarios debidamente autorizados para suscribir toda la documentación vinculada con los movimientos de fondos a que se hace referencia en las presentes normas.

- 2.1.16.8. A todas las informaciones que los bancos deben enviar según estas normas les alcanza el régimen general de aplicación de sanciones en casos de incumplimientos.
- 2.1.16.9. A los efectos de operar dentro de este régimen los bancos deben remitir la carta garantía cuyo modelo obra en el punto 2.1.19. de este Capítulo (en original y dos copias) o la anexa a la Comunicación "A" 725, según corresponda. Este documento se envía por única vez en la oportunidad en que se haga llevar al Banco Central la Fórmula 2408 vinculada con la primera operación que se solicite cursar a través de este régimen.
- 2.1.16.10. Transferencia de márgenes de endeudamiento con el Banco Central (aplicable a los puntos 2.1. y 2.3. de las normas de prefinanciamiento y financiamiento de exportaciones promocionadas).

Este Banco admite que los bancos autorizados a operar en los regímenes de prefinanciamiento y financiamiento de exportaciones promocionadas transfieran entre sí, total o parcialmente, sus márgenes de endeudamiento con esta Institución no utilizados, medidos respecto de su responsabilidad patrimonial computable, con ajuste a las siguientes condiciones:

- 2.1.16.10.1. Las cesiones podrán ser realizadas exclusivamente entre entidades financieras de un mismo carácter, conforme a los siguientes agrupamientos:
 - entidades públicas
 - resto de entidades
- 2.1.16.10.2. La entidad con responsabilidad patrimonial computable excedente (entidad cedente) se presentará al Banco Central a solicitar préstamos para prefinanciación y/o financiación de exportaciones y/o financiación de exportaciones, a fin de ser aplicado a la prefinanciación y/o financiación que otorgará otra entidad (entidad cesionaria), cada operación deberá ajustarse al régimen general.
- 2.1.16.10.3. La entidad cedente transferirá los fondos a la entidad cesionaria al mismo plazo del préstamo que obtenga y según las condiciones que pacten libremente ambas.

B.C.R.A.	PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES PROMOCIONADAS	Anexo I a la Com. "A" 1204
----------	--	----------------------------

- 2.1.16.10.4. La entidad cesionaria suscribirá la presentación de la entidad cedente en los formularios que correspondan de acuerdo con los distintos regímenes, en los que se dejará constancia de que la operación se ajusta a las normas pertinentes. La entidad cedente será la principal responsable entre el Banco Central del cumplimiento de todas las normas que rigen la relación entre la entidad financiera interviniente y el exportador, según los términos de esta norma.
- 2.1.16.10.5. Tanto la entidad cedente como la cesionaria serán solidariamente responsables ante el Banco Central de la devolución de los fondos prestados.
- 2.1.16.10.6. Los cargos por incumplimiento, atrasos a otras penalidades que fueren de aplicación serán debitados al banco cedente. Las eventuales sanciones por incumplimiento del régimen serán aplicables a ambos bancos.
- 2.1.16.10.7. La entidad cesionaria podrá endosar a favor de la entidad cedente los documentos del exportador emitidos a su favor.
- 2.1.16.10.8. En el caso de la prefinanciación de exportaciones a que se refiere la Circular OPRAC - 1, la obligación de constituir el activo financiero especial (BOFIN) estará determinada por la situación de la entidad cesionaria.
- 2.1.16.10.9. Toda presentación de solicitud de préstamo por el régimen de prefinanciación de exportaciones, deberá ser acompañada de la información a que se refiere la disposición que obliga a constituir el activo financiero especial, según modelo del punto 2.1.16.2. para ambas entidades, cesionaria y cedente.
- 2.1.16.11. Los intereses (conforme el punto 2.1.10.2.2.) deben ser abonados en dólares estadounidenses. A tal efecto las entidades deben enviar la correspondiente Fórmula (4097)..
- 2.1.16.12. Dentro de los quince días corridos de vencido cada trimestre calendario deben enviar al Departamento de Crédito Especial a la exportación, el dictamen de auditor externo a que se refiere el último párrafo del apartado 4.7. del Anexo I a la Comunicación "A" 725 del 25.7.85, modificado por la Comunicación "A" 753 del 16.8.85.

2.1.16.13. Se establece el siguiente régimen informativo, cuando las entidades apliquen a prefinanciar exportaciones los recursos a que se refiere el punto 2.1.10.1.

- Por periodo mensual calendario, y dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente, las entidades informarán
 - a. Firma beneficiaria del prefinanciamiento (Nombre, domicilio teléfono, Nº de inscripción en el Registro del Sector Externo y en el Registro Industrial de la Nación).
 - b. Breve descripción del producto prefinanciado. Posición NADE.
 - c. Monto del prefinanciamiento acordado. En Australes y en Dólares estadounidenses al día del acuerdo de los fondos.
 - d. Fondos efectivamente desembolsados. En Australes y en Dólares estadounidenses al día de la acreditación.
 - e. Tasa de interés pactada con el beneficiario de la prefinanciación.
 - f. Indicar en cada caso si la prefinanciación fue acordada a un exportador final para su empleo directo en el proceso productivo a un beneficiario da una "Carta de Crédito Doméstica" o, a un exportador final para cancelar una "Carta de Crédito Doméstica" cumplida por un proveedor.
 - g. En el caso de que se tratara de una "Carta de Crédito Doméstica", se informará además su número y la entidad abridora.
 - h. Fecha previa de la exportación.
 - i. Firma compradora del exterior y país de destino.

2.1.16.14. Respecto de las operaciones que atiendan directamente las entidades con recursos propios, se deberá informar:

2.1.16.14.1. Al efectuar la compra de divisas al cliente se debe confeccionar una fórmula 4001 - A consignando como concepto "Préstamos externos para prefinanciar exportaciones promocionadas, con recursos de la entidad, Circular OPRAC - 1, Capítulo I, punto 2.1.", utilizando el código 135.

B.C.R.A.	PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES PROMOCIONADAS	Anexo I a la Com. "A" 1204
----------	--	-------------------------------

- 2.1.16.14.2. Cuando se cancela la operación se debe integrar una Fórmula 4002 - A, indicando como concepto "Devolución de Préstamos externos para prefinanciar exportaciones promocionadas, con recursos de la entidad, Circular OPRAC - 1, Capítulo I, punto 2.1." consignando el código 635.

B.C.R.A.	PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES PROMOCIONADAS	Anexo II a la Com. "A" 1204
----------	--	-----------------------------

A. Modificar el punto 2.3. de la Circular OPRAC - 1 con la introducción de los ajustes que se detallan seguidamente:

2.3. Financiación de exportaciones promocionadas

Las operaciones que se cursen a través de este régimen, deben instrumentarse mediante la emisión de letras en dólares estadounidenses, las que una vez descontados por las entidades autorizadas intervinientes, as su solicitud, serán descontadas en la misma moneda por este Banco, aplicándose las tasas de interés que en cada caso se indican. Los intereses serán abonados en dólares estadounidenses, por semestre calendario vencido y al vencimiento de cada una de las letras

Las entidades autorizadas para operar en cambios, podrán atender directamente las operaciones de financiamiento que le formulen los exportadores, dentro de las condiciones de la presente norma, para lo cual podrán aplicar recursos externos en moneda extranjera los que podrán ingresar por el mismo mercado de cambios que se liquiden las Mercaderías objeto de financiamiento, (se excluyen los provenientes de la "Enmienda y Reformulación de la Facilidad de Crédito Comercial y Depósito de 1985", de La Facilidad de Crédito Comercial y Depósito de 1987" y de la "Carta Compromiso de la Facilidad de Mantenimiento de Crédito Comercial de 1987", previstos en el Plan Financiero Argentino de 1987). Estas operaciones no están alcanzadas por las garantías de los puntos 2.3.5.1., 2.3.5.2. y 2.3.5.3. de la presente norma, quedando a juicio de la entidad requerir las que considere pertinentes.

Para las operaciones que se cursen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente, el asa de interés será la que convengan libremente exportadores y entidades, neta de la retribución a cargo de este Banco a que se refiere el punto 2.3.2.15.

...

...

B. Modificar el punto 2.3.2. "Régimen financiero" que quedará redactado como sigue:

2.3.2. Régimen financiero

2.3.2.1. Las exportaciones de bienes de capital (lista 1 - punto 2.3.15 de esta Circular) y hasta un 10% adicional de su valor FOB en concepto de repuestos y accesorios para ser utilizados en los equipos que se exporten, y la transformación, modernización, reparación y ajuste de elementos de transporte y de equipos y maquinarias introducidos temporalmente al país con ese objeto, pueden financiarse hasta el 85% del valor FOB.

2.3.2.2. La venta al exterior de plantas industriales u otras obras que, conceptuadas en su conjunto como "bien de capital", se contraten con la condición de ser entregadas "llave en mano", sujetas a previa consulta, puedan financiarse hasta el 85% del valor FOB.

- 2.3.2.3. Las exportaciones de los demás bienes comprendidos en las listas 2, 3 y 4 (puntos 2.3.16 al 2.3.18 de esta Circular) pueden financiarse hasta el 80% del valor FOB.
- 2.3.2.4. La venta al exterior de servicios técnicos, investigaciones y estudios se financie hasta el 90% de su valor.
- 2.3.2.5. Los fletes y seguros se pueden financiar hasta el 100% de su valor.
- 2.3.2.6. Las proporciones de financiación establecidas en los puntos 2.3.2.1., 2.3.2.2., 2.3.2.3. y 2.3.2.4., son de aplicación cuando el total de materias primas y materiales de origen extranjero de uso directo, comisiones de representantes en el exterior, regalías, gastos en el exterior y utilidades - según declaración jurada del exportador - no supere el 30% del valor FOB de la exportación.
- 2.3.2.7. Cuando se supere el porcentaje (30%) establecido en el punto anterior, al monto el financiar queda reducido en la siguiente forma:
- Por el tramo comprendido entre el 31% y el 40%, un punto porcentual por cada uno de incremento del conjunto de conceptos comprendidos en el punto 2.3.2.6.
 - Por el tramo comprendido entre el 41% y el 50% , un punto y medio porcentual por cada uno de incremento del conjunto de conceptos a que se refiere el punto 2.3.2.6..
 - Sobrepasado el límite del 50%, y por ese último tramo, dos puntos porcentuales por cada uno de incremento del conjunto de conceptos comprendidos en el punto 2.3.2.6..
- 2.3.2.8. El acceso a este régimen de financiamiento reconoce como límite máximo para las comisiones de representantes e el exterior, el cinco por ciento (5%) del valor FOB de la exportación.
- 2.3.2.9. La parte no financiada de la operación debe ingresar con ajuste a lo establecido por las normas generales vigentes en la materia.
- 2.3.2.10. El balance cambiario de las operaciones que se financien por este régimen, considerando al efectivo ingreso y egreso de divisas que origine la exportación, sólo podrá presentar un saldo negativo acumulado de hasta el cinco por ciento (5%) del valor FOB, en el periodo comprendido entre la entrada en vigencia de la operación y el ingreso de la primera cuota de la arte financiada.
- 2.3.2.11. Las letras deben ser emitidas por importes no inferiores a 3.00 (tres mil) dólares estadounidenses cada una, con excepción de las originadas en el pago de fletes y seguros.

B.C.R.A.	PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES PROMOCIONADAS	Anexo II a la Com. "A" 1204
----------	--	-----------------------------

- 2.3.2.12. Los importes de las letras a ser financiadas por este régimen no deben incluir los intereses de financiación.
- 2.3.2.13. Los intereses que los exportadores estén obligados a ingresar o los que abonen a las entidades que atiendan directamente las operaciones de financiación que se cursen por la presente norma, son los resultantes de aplicar las tasas que fija este Banco, según los siguientes plazos:
- 2.3.2.13.1. Por operaciones de exportación de bienes de la Lista 1 y de la Lista 2, concertadas con plazo de pago de hasta un año.
- 2.3.2.13.2. Por operaciones de exportación de bienes de las Listas 3 y 4 y de las Listas 1 y 2 concertadas a más de un año y hasta cuatro años y 3 años respectivamente.
- 2.3.2.13.3. Concertadas con plazo de pago de más de cuatro años.
- 2.3.2.14. El Banco Central está dispuesto a considerar operaciones que signifiquen apartamiento a las normas que alteren el régimen financiero, el de plazos, o que impliquen el empleo de recursos externos para la financiación de insumos a largo plazo.
- 2.3.2.15. Las entidades que atienden en forma directa estos financiamientos con recursos externos, podrán pactar libremente la tasa de interés con los exportadores. En este caso, el Banco Central reconocerá la tasa que fije para ser aplicada como reducción de tasa al exportador, la que será abonada semestralmente o el vencimiento de la operación. Las entidades remitirán al Banco Central la documentación probatoria a efectos de que se reconozca dicha reducción de tasa.
- 2.3.2.16. Los recursos que se requieran del Banco Central con destino a este financiamiento no podrán exceder el doscientos por ciento (200%) de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad interviniente informada en la última fórmula 2965 presentada a esta Institución.

C. Modificar el punto 2.3.3. "Requisitos generales", en los puntos expresamente indicados:

2.3.3. Requisitos generales

...

- 2.3.3.2. El pedido de financiación puede ser interpuesto a este Banco Central hasta los cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores a la fecha del cumplimiento de embarque aduanero.

...

- 2.3.3.5. Cuando se trate de financiaciones relativas a las situaciones previstas en los puntos 2.3.3.3.3. y 2.3.3.4., los respectivos pedidos pueden ser interpuestos a este Banco Central hasta los cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores a la formalización de la venta en firma.
- 2.3.3.6. Las entidades que soliciten el descuento de letras a este Banco, deberán acompañar, además de las fórmulas de las fórmulas pertinentes, copia del respectivo permiso de embarque.

Las entidades que tomen a su cargo el financiamiento, deberán disponer del permiso de embarque con el cumplimiento aduanero, como requisito indispensable para concertar la operación, debiendo remitir copia del mismo al Banco Central en oportunidad de solicitar la tasa a que se refiere el punto 2.3.2.15.

D. Modificar el punto 2.3.4. "Plazos", que quedará redactado como sigue:

2.3.4. Plazos.

- 2.3.4.1. Para los bienes de capital incluidos en la lista 2, y hasta un 10% adicional de su valor FOB en concepto de repuestos y accesorios, para ser utilizados en los equipos que se exporten, hasta ocho años y medio con amortizaciones iguales, de periodicidad constante, como máximo anuales.
- 2.3.4.2. Para los bienes durables y semidurables incluidos en la Lista 2, hasta tres años con amortizaciones iguales y periódicas, como máximo semestrales.
- 2.3.4.3. Para los productos incluidos en las Listas 3 y 4, hasta un año con amortizaciones iguales de periodicidad constante como máximo semestrales.
- 2.3.4.4. Para servicios técnicos, investigaciones y estudios vendidos al exterior y la transformación, modernización, reparación y ajuste de elementos de transporte, equipos y maquinarias introducidos temporalmente el país con ese objeto, los que acuerde el Banco Central como resultado de la consulta previa.
- 2.3.4.5. Para fletes y seguros, los mismos plazos que para las mercaderías a los que correspondan esos servicios.

E. Modificar el punto 2.3.5. "Garantías", que quedará redactado como sigue:

2.3.5. Garantías

Las operaciones comprendidas en este régimen deben estar:

B.C.R.A.	PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES PROMOCIONADAS	Anexo II a la Com. "A" 1204
----------	--	-----------------------------

- 2.3.5.1. Cubiertas por el seguro de crédito a la exportación contra riesgos comerciales, o
- 2.3.5.2. Avaladas por un banco del exterior de reconocida solvencia a satisfacción de la entidad interviniente, que permita el descuento de los instrumentos de cobro de la exportación a tasas de mercado para instituciones de primera línea, en las distintas plazas internacionales.
- 2.3.5.3. Las operaciones deben estar cubiertas, en todos los casos, por el seguro de crédito a la exportación contra riesgo extraordinarios.
- 2.3.5.4. Al vencimiento de las letras y en la eventualidad de dificultades de cobro en el exterior, las entidades intervinientes deberán responder por los descuentos solicitados en todos los casos.

Las entidades tienen acceso al mercado de cambios para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con este Banco Central.

Los descuentos solicitados deben ser cancelados indefectiblemente el día de su vencimiento.

F. Modificar el punto 2.3.7. Condiciones para el descuento de letras con el Banco Central, que quedará redactado como sigue:

2.3.7. Condiciones para el descuento de letras con el Banco Central.

- 2.3.7.1. Las emitidas que soliciten el descuento de letras al Banco Central, deben integrar la fórmula 2897 acompañando la fórmula 2096 y cada una de las letras ofrecidas endosadas "en blanco" a favor de este Banco Central.

El Banco Central, quince (15) días hábiles anteriores al vencimiento de cada letra, la pondrá a disposición de las entidades que tramitaron el descuento para su efectivo cobro.

El Banco Central admitirá el libramiento de "Letras de oficio" o la remisión de la "segunda de cambio" para facilitar el descuento, pero su canje por las letras originales de la venta no podrá demorarse más allá de los treinta (30) días corridos de aprobado el descuento, bajo pena de declarar nulo el descuento y solicitar su inmediata restitución con más los intereses corridos.

- 2.3.7.2. El Banco Central descuenta las letras dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que las entidades presenten la Fórmula 2897. Las listas deben ser numeradas por la entidad comenzando por la unidad y sin duplicar los números de cada una de ellas, aunque correspondan a la misma operación.

Las solicitudes de descuento de letras de exportación deberán presentarse en el Departamento de Exportación e Importación de la Gerencia de Exterior y Cambios sin efectuar cierre de cambio.

Las entidades presentantes serán informadas de las operaciones que se ajustan a los requisitos para su descuento, dentro del plazo indicado precedentemente. Al día siguiente podrán cerrar cambio "valor normal" a través del Departamento de Operadores de Cambio y dispondrán de los fondos al día hábil siguiente.

Las fórmulas 2900 que deben registrar movimientos derivados de acreditaciones de fondos, se presentarán el mismo día de la acreditación del descuento.

- 2.3.7.3. En oportunidad de accederse el descuento de letras de exportación, se deberá consignar mediante nota la siguiente información:
- a) Nombre o razón social del aceptante, con indicación de su domicilio.
 - b) Nombre del avalista o garante, consignando domicilio y eventual numeración identificatoria del aval.
 - c) De existir carta de crédito que cubra el pago de la obligación, denominación del banco abridor y número asignado.
- 2.3.7.4. Las divisas resultantes del descuento de las letras deben ser adquiridas a los exportadores por las entidades intervinientes en concepto de financiación de exportaciones promocionadas y simultáneamente vendidas al Banco Central cuando se trate de obligaciones descontadas en esta Institución.
- 2.3.7.5. El Banco Central puede atender solicitudes de cancelación de descuento antes del vencimiento de las letras establecido en el momento de concertarse la operación, y cuando éstas respondan a pagos anticipados del exterior. Estas solicitudes deben ser presentadas en Fórmula 4008 - A, con las constancias que justifiquen la modificación de la financiación original. Cuando se trate de descuentos concretados de conformidad con el procedimiento establecido en el punto 2.3.7.8., no es necesaria la presentación en fórmula 4008 - A, debiendo observarse el siguiente procedimiento:
- 2.3.7.5.1. Con una anticipación de cinco (5) días hábiles de la fecha en que se disponga cancelar la obligación, se debe remitir a este Baco una Fórmula 2897 que se debe individualizar en forma visible con el texto "modificaciones". Su integración - en rojo - debe contener los datos de la operación original (Incluyendo el número de orden asignado) con exclusión del vencimiento de la letra que se reemplaza con la fecha en que se concrete la cancelación.

B.C.R.A.	PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES PROMOCIONADAS	Anexo II a la Com. "A" 1204
----------	--	-----------------------------

2.3.7.5.2. Al operar el nuevo vencimiento, las entidades autorizadas deben proceder en la forma de práctica, tanto respecto de la cancelación de la obligación, como en lo referente al régimen informativo.

2.3.7.6. Al vencimiento de las letras las entidades autorizadas deben hacer llegar al Banco Central la Fórmula 2898 debidamente integrada.

Cuando el descuento hubiera sido atendido por las entidades, los fondos provenientes del cobro de las obligaciones podrán aplicarse directamente en el exterior a la amortización del financiamiento obtenido, en cuyo caso integrarán de oficio y con fines estadísticos las fórmulas de denuncia correspondientes.

2.3.7.7. Los intereses que devengan las letras deben ser abonadas en las divisas en que extendida la obligación, por semestre calendario vencido, con excepción de los correspondientes a la liquidación final, que se pagan en oportunidad de la cancelación de la correspondiente letra. A tal efecto se debe integrar la Fórmula 2899.

2.3.7.8. En la eventualidad de dificultades de cobro en el exterior por las operaciones que se encuentren cubiertas por la garantía establecida en el punto 2.3.5.1., el Banco Central está dispuesto a prorrogar la financiación acordada por un término adicional de hasta ciento noventa y cinco (195) días, siempre que el exportador emita una letra de oficio por el importe cubierto por el seguro. El citado documento debe ser previamente endosado por la entidad interviniente y su fotocopia deberá presentarse al Banco Central acompañada de la fórmula 4076. Esta posibilidad alcanza igualmente a las operaciones cubiertas por seguros contra riesgos extraordinarios, cuando no existan constancias que el incumplimiento es imputable exclusivamente a la firma exportadora declaración jurada en tal sentido. Vencido el citado plazo, la prórroga podrá extenderse a los siguientes casos:

2.3.7.8.1. Por noventa (90) días adicionales cuando la operación se encuentre cubierta por seguro de crédito contra los riesgos comerciales y mora prolongada.

2.3.7.8.2. Por cuarenta y cinco (45) días adicionales cuando la operación se encuentre cubierta por seguro de crédito contra los riesgos extraordinarios y el siniestro no haya sido liquidado, pero existan constancias otorgadas por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior en el sentido que se ha resuelto autorizar su pago.

2.3.7.8.3. El procedimiento expuesto en los puntos 2.3.7.8., 2.3.7.8.1. y 2.3.7.8.2., será también de aplicación a las operaciones que concierden directamente las entidades con los exportadores. Las entidades deberán informar esta circunstancia al Banco Central.

2.3.7.9. En los casos de demora en la acreditación de las divisas el Banco Central cobrará los intereses previstos en el punto 2.3.2.13.

Las entidades podrán cobrar la tasa que libremente pacten con los exportadores, y el Banco Central reconocerá la reducción de tasa al exportador a que se refiere el punto 2.3.2.15.

2.3.7.10. Por la utilización de los fondos habilitados para la atención de estas operaciones, las entidades deben abonar al Banco Central la tasa de interés pactada en la operación menos la retribución que fije este Banco.

2.3.7.11. Transferencia de márgenes de endeudamiento con el Banco Central. Ver punto 2.1.16.10 de esta norma.

G. Modificar el punto 2.3.9. "Régimen Informativo", que quedará redactado como sigue:

...
...
...
...
...

2.3.9.6. Respecto de las operaciones que atienden directamente las entidades con recursos propios, se deberá informar:

2.3.9.6.1. Al efectuar la compra de divisas al cliente se debe confeccionar una fórmula 4001 - A consignando como concepto "Préstamos externos para financiar exportaciones promocionadas con recursos de la entidad, Circular OPARC - 1Capítulo I, punto 2.3.", utilizando el código 123.

B.C.R.A.	PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES PROMOCIONADAS	Anexo II a la Com. "A" 1204
----------	--	--------------------------------

- 2.3.9.6.2. Cuando ingresen las divisas por el valor de la letra descontada, se debe confeccionar una Fórmula 4001 - A o B, según sea el caso, con los datos y código habitual - 081 - y el mismo tiempo se debe integrar una Fórmula 4002 - A indicando como concepto "Devolución de Préstamos externos para financiar exportaciones promocionadas, con recursos de la entidad, Circular OPRAC - 1 - Capítulo I, punto 2.3." consignando el Código 627.